

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 035/2024
La Paz, 30 de abril de 2024

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DIEGO ERNESTO JIMENEZ GUACHALLA Y NELVIN SIÑANI, DELEGADOS DEL MAS-IPSP CONTRA LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 141/2024 DE 17 DE ABRIL DE 2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Dentro de la solicitud de supervisión al Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político Por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), el Tribunal Supremo Electoral por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0141/2024 de 17 de abril de 2024 dispuso:

“PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del partido político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), por incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas y lo dispuesto por la Resolución Constitucional 273/2023 de 11 de diciembre de 2023 y el Auto de 20 de marzo de 2024, disponiéndose el archivo del trámite; manteniéndose vigente las obligaciones dispuestas por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0122/2024, toda vez que el plazo de 25 días calendario dispuesto en la citada Resolución, se encuentra vigente hasta el 22 de abril de 2024, y lo dispuesto por la Resolución Constitucional 273/2023 de 11 de diciembre de 2023 y el Auto de 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de antecedentes pertinentes a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a los fines del cumplimiento de la Resolución Constitucional N° 273/2023 y el Auto de 20 de marzo de 2024, emitidas por esa instancia.

TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la notificación con la presente Resolución a la Organización Política solicitante; para tal efecto se habilitan medios electrónicos, como WhatsApp, correo electrónico y otros.
...”

La citada Resolución fue notificada el 18 de abril de 2024 al partido político Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político Por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

El 22 de abril de 2024, a horas 15:11, Diego Ernesto Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, presentan Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024, señalando los siguientes argumentos relevantes:

1. Indican que fueron notificados con la irregular e ilegal decisión del Tribunal Supremo Electoral en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 122/2024 de 20 de marzo de 2024 de conminatoria a la Dirección Nacional del MAS-IPSP para que en el plazo de 25 días calendario emita la convocatoria a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su Directiva en cumplimiento del artículo 13 del Estatuto Orgánico, con el previo consenso acreditado con las organizaciones matrices nacionales.
2. Señalan que mediante nota DN/MAS-IPSP N° 040/2024 de 4 de abril de 2024, se dio cumplimiento a la infundada Resolución TSE-RSP-ADM N° 0122/2024, toda vez que la Dirección Nacional del referido partido político a la cabeza del Presidente Evo Morales Ayma, en consenso con los representantes de las organizaciones

matrices (CSUTCB, CSCIB, CNMCIQB-“B.S”), además de representantes de la Confederación Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyu (CONAMAQ) y la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB) y los presidentes de las Direcciones Departamentales como se evidencia del acta de 2 de abril de 2024, que evidencia que en la ciudad de Cochabamba acordaron y consensuaron convocar al X Congreso Nacional Ordinario.

3. Indican que la solicitud fue observada por el Secretario de Cámara mediante nota TSE-SC-EXT N° 222/2024 de 9 de abril de 2024, creando 4 observaciones a la Convocatoria.
4. Al respecto, aclaran que la observación relativa al cumplimiento del artículo 13 del Estatuto Orgánico, atenta contra la democracia interna del MAS-IPSP y es contraria a los Arts. 59 y 60 del Estatuto Orgánico porque el TSE no puede obligar a consensuar con personas que no son militantes del MAS-IPSP y desconocer el propio Estatuto Orgánico.
5. En relación a la suscripción de la convocatoria por 8 de los 14 miembros de la Dirección Nacional indican que no tiene base jurídica y se evidencia una nueva contradicción en las resoluciones del TSE, argumentando que la Convocatoria al X Congreso de 22 de junio fue suscrita por los mismos miembros de la Dirección del MAS-IPSP y el TSE mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0237/2023 de 23 de agosto de 2023 aprobó y autorizó sin observaciones la supervisión. Indican que no existe ninguna disposición legal o estatutaria que establezca que la totalidad de los miembros de la Dirección Nacional deban suscribir la Convocatoria indicando que de acuerdo al artículo 27 del Estatuto es el Presidente del partido es quien convoca a los Congresos Ordinarios, Extraordinarios, Ampliados, siendo incoherente el cambio de posición del TSE y la interpretación errónea del Estatuto Orgánico.
6. Hacen referencia a la Resolución 006/2023 sobre determinaciones de la Dirección del MAS-IPSP, sobre impedimentos de miembros de la Dirección Nacional.
7. Señalan que a pesar de las infundadas e ilegales observaciones realizadas por Secretaría de Cámara, mediante nota DN/MAS-IPSP N° 44/2024 se complementó la información requerida y se solicitó al TSE a proceder a la aprobación de la supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP.
8. Impugnan la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0141/2024 de 17 de abril de 2024 por estar plagada de agravios indicando:
 - a. Es contradictorio que el TSE aprobará y autorizará la Convocatoria al X Congreso Nacional de 22 de junio mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0237/2023 de 23 de agosto de 2023, sin observaciones y ahora se observe las mismas firmas de los miembros de la Dirección Nacional.
 - b. Se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso con sede constitucional en el art. 115 y el derecho a la igualdad ante la Ley, contenido en el art. 8 siendo estas afectaciones suficientes como para que se revoque lo decidido.
 - c. Señalan que se debe tomar en cuenta que los ciudadanos Lucio Quispe Singalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno interpusieron una Acción de Amparo Constitucional ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz con el propósito que se deje sin efecto las Resoluciones Jurisdiccionales TSE-RSP- JUR N° 053/2023 y TSE-RSP-ADM N° 0344/2023, solicitando se ordene a la Secretaría Orgánica de la Dirección del MAS-IPSP a convocar a un nuevo Congreso Ordinario en consenso con las organizaciones matrices nacionales.
 - d. Los ciudadanos Luis Quispe Sangalli, Esteban Alavi Canaviri y Guillermina Kuno Huanca presentaron una queja ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por incumplimiento de la acción de amparo constitucional que fue respondida por el Tribunal Supremo Electoral el 14 de marzo de 2024. En tal sentido, la Sala

Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resolvió declarar el cumplimiento parcial de la Resolución N° 273/2023 y disponer que el Órgano Electoral Plurinacional garantice el cumplimiento material y no solo formal de la Resolución Constitucional N° 273/2023. Refieren sobre el cumplimiento de Sentencias y autos Constitucionales son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional. Indicando que es una aberración jurídica que el TSE soslaye sus incumplimientos a dar estricta aplicación a la normativa electoral vigente en una Sentencia Constitucional y en un Auto Constitucional que la fecha fueron cumplidos y únicamente deben responder las solicitudes enmarcadas en la normativa electoral vigente.

- e. Refieren los artículos 13, 59 del Estatuto Orgánico, así como la parte dispositiva de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 304/2021, indicando que se evidencia de forma clara y contundente que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024, vulneró toda vez que intenta reconocer supuestos representantes de las organizaciones matrices sin evidenciar si las mismas son o no representantes, ni mucho menos militantes del Instrumento Político, por lo que sería una aberración jurídica efectuar un consenso con personas que no forman parte activa del MAS-IPSP.
 - f. Indican que la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024 vulnero flagrantemente la misma y sobre todo el Estatuto Orgánico, además incumplió sus atribuciones y sus competencias quebrando la Constitución y toda norma electoral vigente ocasionando un agravio.
9. Indican principios habilitantes de la impugnación en la jurisdicción electoral mencionando que el año 2016 se modificó 2 resoluciones del partido político PDC a través del Recurso Extraordinario de Revisión, señalado además el artículo 180-II de la Constitución que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
10. Señalan que el TSE que es independiente y se constituye en un órgano de poder del Estado pretende afectar más Derechos Políticos desconociendo el mandato de la Constitución, de las leyes y las Sentencias Constitucionales que son vinculantes para todo ordenamiento jurídico boliviano.
11. Con relación a los hechos evidentes indican que respecto al consenso solicitado con las organizaciones matrices del MAS-IPSP de la simple revisión de la documentación adjunta a la convocatoria del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP que se llevará cabo el 10 de junio de 2024, en la localidad de Villa Tunari, evidencia que se efectuó la misma por lo que es ilógico a decir de los recurrentes que se observe este aspecto por el simple hecho de que no se habría realizado un consenso con supuestos representantes de las mismas que a la fecha no son militantes del MAS-IPSP.
12. Señalan que los 6 miembros de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, que no firmaron la convocatoria a la fecha no forman parte de la Dirección por sanciones y decisiones propias.

Finalmente solicitan que se admita el Recurso, se decida su procedencia y en el fondo se revoque la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024, se disponga el acompañamiento y supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP. En el Recurso Extraordinario de Revisión, objeto de la presente Resolución no se acompaña ninguna documentación de prueba.

Por nota DN/MAS-IPSP N° 52/2024 de 22 de abril de 2024, recibida en el Tribunal Supremo Electoral el 22 de abril de 2024, los delegados del partido político Movimiento Al Socialismo -Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos, dan cumplimiento a

la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0122/2024 y remiten la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario emitida por el MAS-IPSP.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. De la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión.-

La Ley N° 026 del Régimen Electoral regula el Recurso Extraordinario de Revisión, señalando el artículo 217 de la citada Ley, que este Recurso procede contra Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales o del Tribunal Supremo Electoral, cuando con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente.

En relación a **las condiciones de procedencia** que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se tienen los siguientes elementos:

1. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
2. La prueba de reciente obtención debe acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece los casos en que procede el Recurso Extraordinario de Revisión señalando los siguientes: **1)** Demandas de inhabilitación de candidaturas; **2)** Controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; **3)** Controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado; **4)** Controversias entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y **5)** Controversias entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Bajo el contexto descrito, el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia ante el Tribunal Supremo Electoral, cuyo elemento fundamental es que los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, con prueba de reciente obtención, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente y que se enmarquen en los casos señalados en la Ley.

Por otra parte, el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse de forma improrrogable en el plazo perentorio de cinco (5) días calendario de haberse notificado con la resolución impugnada, asimismo, que en caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea manifiestamente inadmisibles o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia.

II.2. Análisis del caso concreto.-

El objeto jurídico del presente Recurso, constituye la solicitud de revocatoria de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024 y que se autorice la supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP.

Así identificado el objeto jurídico del Recurso Extraordinario de Revisión se tiene el siguiente análisis:

1. El Recurso Extraordinario de Revisión ha sido presentado dentro de plazo señalado en el artículo 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, es decir, dentro de los 5 días calendario de haberse notificado con la Resolución impugnada.
2. El Recurso Extraordinario de Revisión presentado por Diego Ernesto Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, delegados políticos del partido político MAS-IPSP, no cumple con los presupuestos de procedencia señaladas en el artículo 217 de la Ley N° 026, es decir, que posterioridad a la Resolución ahora impugnada, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente, toda vez que el Recurso presentado hace una relación de los hechos con de la solicitud de supervisión presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, las observaciones formuladas y consideradas como no cumplidas, realizando una exposición aclaratoria en las observaciones planteadas.
3. El Recurso Extraordinario de Revisión no acompaña prueba con valor legal (de reciente obtención) que demuestre que la Resolución ahora impugnada haya sido emitida erróneamente, en los términos descritos en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
4. Por otra parte el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por los delegados del MAS-IPSP, no se encuentra dentro de los casos de procedencia señalados en el artículo 217, es decir, la pretensión del recurrente no se enmarca en ninguno de los siguiente casos: : **1)** Demandas de inhabilitación de candidaturas; **2)** Controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; **3)** Controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado; **4)** Controversias entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y **5)** Controversias entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.
5. Finalmente, es preciso señalar que los delegados políticos del MAS-IPSP, el 22 de abril de 2024, han presentado la nota DN/MAS-IPSP/N° 052/2024 aduciendo el cumplimiento de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0122/2024 que les conminaba a emitir una Convocatoria a Congreso Nacional Ordinario, acompañando una Convocatoria. Este hecho incontrovertible demuestra que por una parte se impugna la Resolución que rechazo la solicitud de supervisión al Congreso del MAS-IPSP y por otra parte se presenta nueva documentación convocando a un Congreso Nacional Ordinario. En este análisis, con la presentación de esta nueva convocatoria, los delegados políticos del MAS-IPSP, han presentado un nuevo acto jurídico de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, aceptando lo dispuesto por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0141/2024 de 17 de abril de 2024 y dando inicio a una nueva solicitud de supervisión a la citada organización política.

En el caso concreto, el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por los delegados políticos del MAS-IPSP, no cumple los presupuestos legales y no se adecua a los casos previstos en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por lo que en consecuencia, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 218, segunda parte que dispone que *"...en caso de presentación extemporánea del recurso o de que sea inadmisibile o infundado, el Tribunal Supremo Electoral, sin más trámite ni fundamentación, declarará su improcedencia"*.

Finalmente, con relación a la audiencia solicitada, no corresponde dar lugar a la misma, toda vez que no forma parte del procedimiento previsto en la Ley N° 026 del Régimen Electoral la realización de audiencia para el tratamiento y resolución de este tipo de recursos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,


RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Diego Ernesto Jimenez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, delegados políticos del MAS-IPSP , contra la Resolución TSE-RSP-ADM N° 141/2024 de 17 de abril de 2024 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, bajo los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

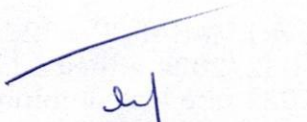
SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, proceda a la notificación con la presente Resolución, habilitándose los medios electrónicos (correo electrónico, WhatsApp y otros), y remitir una copia al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca para los efectos legales pertinentes.

Al Otrosí 1.- No ha lugar a la audiencia solicitada, por los fundamentos expuestos en la Resolución.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.




Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



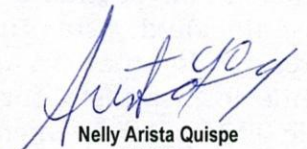
Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



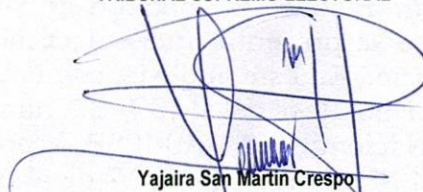
Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



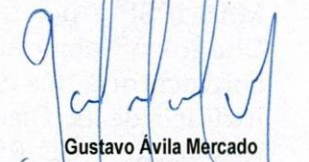
Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

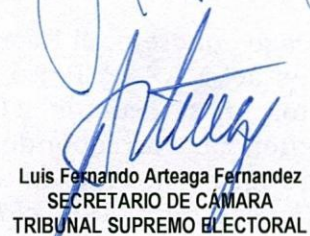


Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Gustavo Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL